

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2023-00329-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, en contra de LEIDY NATALY CARRASCAL DAZA CC. 1.093.769.624, para si es el caso, declarar su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: GQW456; Marca: CHEVROLET; Línea: NHR; Año: 2023; Serie: 9GDNLR779PB003978; Motor: 178R95; Chasis: 9GDNLR779PB003978, de propiedad de la demandada LEIDY NATALY CARRASCAL DAZA CC. 1.093.769.624.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en los parqueaderos que disponga el acreedor para el efecto.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, Carrera 53 No. 80-198 Oficina 410, Edificio "Atlántico", de Barranquilla. Teléfono 6053133580 y 3157263755; Correo electrónica: jramos@jramosabogado.com

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria a comunicar la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

María Rosalba Jiménez Galvis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260a28fc064d9f7937744e1da04ab6eba12d88f925871af004835858b7c1a73**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2023-00331-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, con ocasión del fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora KAREL MILENA SERRANO TAMI CC. 37.390.578.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de KAREL MILENA SERRANO TAMI CC. 37.390.578.

2º. DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 Tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista Tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a18dcd3f74cf593b836ca35263e341a18a92a94a8b9bc0e39e87b9a9705deb**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00332-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FREDY YESID RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 88.212.617, mediante apoderada judicial en contra de JUAN ALBERTO CORREDOR ACOSTA CC. 88.263.195, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

. – Observa el despacho que, la parte actora presenta el escrito de demanda manifestando aportar los documentos relacionados en el acápite de anexos, no obstante, al escrito de la demanda no se anexa el título valor base de recaudo ejecutivo enunciado en los hechos y las pretensiones de la demanda. Aportándose un título valor que no coincide con el mencionado en el líbello demandatorio.

Lo anterior, impone al despacho por ser procedente **abstenerse** de librar mandamiento de pago con base en el título aportado a la demanda por no corresponder al enunciado en el citado escrito. (art. 422 y 424 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534c0d2fa89f3abfc4eb77017753194dca4b50683f0e1ce81f61631b3524f8a**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00336-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, actuando mediante apoderada judicial en contra de YANETH DEL CARMEN MARIN C.C. 60.440.630, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes al valor en la factura No. 19126341 y aclara que este valor, corresponde a intereses moratorios causados por el no pago de facturas anteriores, en donde para su liquidación se incluye capital adeudado e intereses causados mensualmente. Considerando la parte actora que, de esta forma se presenta el fenómeno de la novación de la obligación, sin que la misma cumpla las exigencias del artículo 1693 del C.C., por lo que para el despacho, se hace necesario que, la parte actora aclare la pretensión y en consecuencia proceda ajustarla junto con la demanda y el poder otorgado respecto de las facturas vencidas, determinando cada capital por el cual se pretenda librar mandamiento de pago e intereses y aportar el respectivo título ejecutivo que lo fundamente (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0283301b01afcee04eb1ff196d7fcb4d4ce8c0b602dc03a4aed3fc940e5bd**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00339-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDIANA TORRE UNO NIT. 807.001.797-3, mediante apoderado judicial en contra de ANA FRANCISCA PEROZO VELAZCO CC. 60.353.260, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. - Según el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda deben expresarse con previsión y claridad. No obstante, en la pretensión del literal D del respectivo acápite, se pretende librar mandamiento ejecutivo por "*LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSE, HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*", sin que se determine de manera clara respecto de que conceptos (cuotas) se persiguen los intereses moratorios, como tampoco la fecha de causación y liquidación de cada uno de estos, toda vez que se trata de un derecho patrimonial de plena disposición de la parte actora, sin que sea dable al despacho interferir en la voluntad del titular del derecho subjetivo, por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones conforme a lo anotado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d09d2f6e9b0d5689e23dba35fcc5ef1ff4817bde4f35886e9d72b970df6a2**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2023-00349-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC. 60.392.586, actuando en causa propia en contra de BETZADIA INES JUDEX BALEGUERA CC. 27.602.204, para si es el caso proceder a su admisión.

Con el objeto de decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone ordenar a la parte actora a prestar caución en la suma de \$700.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC. 60.392.586, en contra de BETZADIA INES JUDEX BALEGUERA CC. 27.602.204, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 16 ENTRE AVENIDA 1E Y 2E CAOBOS No. 1E-55, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone ordenar a la parte actora a prestar caución en la suma de \$700.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**

donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. TENER a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, quien actúa en causa propia, como parte actora del presente proceso.

Por medio del siguiente link, la parte actora a través de su correo electrónica tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EkVdzjh66z1LmAEd9_Xa6EB89cu9-S_XbCGiahhKBfvTA?email=consultoriojuridicomeneses%40gmail.com&e=IMUKcM

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9ab3f9c2aa05246e8230863955e7049f4a25280a435511f5b291db7b103c67**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00353-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CARMEN ALICIA ROJAS AYALA CC. 60.310.862, mediante apoderado judicial en contra de CARMEN RAMONA JACOME OROZCO CC. 60.360.229, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Interpreta el despacho que la acreedora hipotecario, haciendo uso de la cláusula aceleratoria del contrato de mutuo, establece el vencimiento del plazo el 26 de abril de 2023, conforme se puede interpretar en el hecho 5º, por lo que, no se torna claro para el despacho dicha apreciación, dado que, la fecha en cita aun no acontece, debiendo aclarar al despacho la razón de su dicho, debiendo para el efecto CORREGIR los hechos y las PRETENSIONES, conforme a derecho corresponda.

. – En el mismo sentido, y de conformidad con el inciso final del artículo 431 CGP, la parte actora deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, para poder determinar la exigibilidad de la obligación.

. – En el mismo sentido, se debe recordar que el artículo 82 numeral 4º del CGP impone a la parte demandante expresar lo que se pretende con precisión y claridad debiendo la parte actora ajustar las pretensiones de la demanda y determinar de manera clara la fecha en que se pretenden los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación o en su defecto la de la aceleración del crédito.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df759df061a3b324bf235400a390650c51fbb00a13692385e0bcb016b6ae0791**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00358-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por RENOVASOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS NIT. 901.306.351-3, mediante apoderado judicial en contra de DAIVER HERNAN CHACON AILLON CC. 88.269.218, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Observa el despacho que, el pagaré No. 09, tiene por fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, por lo que, no es claro despacho que, se pretende librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de "*intereses moratorios desde el 05 de junio de 2022*", si para dicha fecha la obligación aún no era exigible. Por lo que, la parte actora deberá ACLARAR o CORREGIR su pretensión conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84f15f776899fcf83798f7c4d14d11d074ef05a85ddff7f70d486b49597f58f**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2023-00362-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, con ocasión del fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor BRANDON SMITH SIERRA REY CC. 1.092.363.684.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de BRANDON SMITH SIERRA REY CC. 1.092.363.684.

2º. DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 Tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista Tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9ca81b69aa7523a4aa8c7075aa0fb53ff95c6647626e7ada3c64e82b3361**

Documento generado en 17/04/2023 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>